



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 7 5 / 2 0 0 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 4 de diciembre de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.D.R.A., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Conservación y mantenimiento. Obstáculo en la vía: objeto metálico (EXP. 430/2007 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La reclamante manifiesta que el día 20 de julio de 2004, alrededor de las 09:30 horas, cuando circulaba por el carril central de la carretera GC-1, en dirección Sur y en el punto kilométrico 1+100, se encontró en la calzada con un objeto metálico que estaba sobre la vía, golpeándose el parachoques con éste al pasar sobre el mismo, solicitando como indemnización 512,93 euros de acuerdo con las facturas aportadas por ella.

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. Este procedimiento se inició por la presentación de la reclamación el 20 de julio de 2004, junto con diversa documentación referente al caso y al procedimiento.

La Propuesta de Resolución se elaboró el 1 de septiembre de 2006, fuera del plazo resolutorio.

El 19 de diciembre de 2006, este Consejo emitió el Dictamen de fondo 441/2006 sobre este asunto.

2. El 21 de marzo de 2007 se formula indebidamente nueva Propuesta de Resolución definitiva, ya que tras el Dictamen preceptivo y de fondo de este Organismo, sólo cabe adoptar la Resolución definitiva, tal como se dispone en el art. 13.1 RPAPRP, que establece: "En el plazo de veinte días desde la recepción, en su caso, del Dictamen o, cuando éste no sea preceptivo, desde la conclusión del trámite de audiencia, el órgano competente resolverá o someterá la propuesta de acuerdo para su formalización por el interesado y por el órgano administrativo competente para suscribirlo (...)" .

Por lo tanto, no se ajusta a Derecho la actuación realizada por la Administración, no procediendo la emisión de otra Propuesta de Resolución en el mismo procedimiento, ni, por ello mismo, recabar sobre la misma otro Dictamen de este Organismo, máxime cuando se cita el Dictamen anterior en ella.

Lo expuesto no obsta para que el órgano decisor del procedimiento, al cual va dirigido el Dictamen y no al Instructor, pueda resolver el procedimiento apartándose razonadamente del parecer expresado en el Dictamen que se le remite, dictando sin más trámite la Resolución (pero sin haber, en estas condiciones, retroacción alguna de actuaciones, en especial con la finalidad pretendida).

III

Sin perjuicio de lo manifestado anteriormente, en lo que respecta al fondo del asunto nos remitimos a todo lo expuesto en el Fundamento III del Dictamen 441/2006, cuyo contenido se da por reiterado, así como a su Conclusión, que se da por reproducida en sus propios términos.

C O N C L U S I Ó N

Procede reiterar íntegramente la argumentación que se contiene en el Fundamento III del Dictamen núm. 441/2006, así como la Conclusión que del mismo se desprende.